



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04148-2006-AA/TC  
LIMA  
MATILDE VALERIA INDACOCHEA PEJOVES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Matilde Valeria Indacochea Pejoves contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 235, su fecha 28 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2001 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Unidad de Servicios Educativos N.º 3 y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la reducción de su pensión de jubilación y que se le abone los reintegros de las pensiones dejadas de percibir. Refiere que mediante la Resolución Suprema N.º 1086, de fecha 30 de setiembre de 1964 y la Resolución Administrativa N.º 092, de fecha 22 de enero de 1988, se le otorgó pensión de jubilación y que desde mayo de 2001 el monto de ésta ha sido reducido.

La ONP propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que la pretensión de la demandante debe ser dilucidada en un proceso contencioso administrativo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que la demandante no ha probado la existencia de un acto administrativo que vulnere sus derechos.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de setiembre de 2003, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que en autos no se encuentra probado que la pensión de la demandante haya sido reducida en el mes de mayo de 2001.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la controversia debe ventilarse en un proceso que cuente con etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1, y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### § Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se deje sin efecto la reducción de su pensión de jubilación que viene sufriendo desde mayo de 2001 y que se le abone los reintegros de las pensiones dejadas de percibir.

### § Análisis de la controversia

3. Sobre el particular debe precisarse que en autos no se encuentra acreditado el recorte unilateral de la pensión de la actora por parte de los demandados, a partir de mayo de 2001, ya que los medios probatorios aportados por las partes son insuficientes para crear convicción en el juzgador; por tanto se requiere de la actuación de pruebas para dilucidar la controversia, lo que no es posible en este proceso constitucional porque carece de estación probatoria, según lo prescrito en el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional. Por tanto la demanda debe desestimarse, quedando a salvo el derecho que pudiera corresponder a la recurrente para que lo haga valer en la vía y modo que correspondan.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho de la actora para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

Dr. Daniel Ergueta Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (2)